

Santiago, 10 de enero de 2011

Vistos y considerando:

- 1) Es parte en este procedimiento Euroamérica Corredores de Bolsa S.A., sociedad del giro de su denominación, representada por don Jaime Artigas Celis, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo N° 3.650, piso 12, Las Condes (en adelante e indistintamente, “Euroamérica” o “el Corredor”).
- 2) Que mediante comunicación de 8 de julio de 2010, la Bolsa puso en conocimiento de este Comité el Informe de Revisión de Operaciones Simultáneas realizada al Corredor, de 8 de junio de 2010 (en adelante, el “Informe”), y la respuesta del Corredor de 16 de junio de 2010, con el objeto de que este Comité resolviera conforme a sus facultades.
- 3) Que en el Informe se señala que el Corredor ingresó como garantía en La Bolsa 11.000 acciones La Polar para un cliente (en adelante, el “Cliente Z”), acciones que este último no tenía en su cartera ni le habían sido cedidas en préstamo.
- 4) Que mediante resolución de fecha 13 de septiembre de 2010 se formularon cargos a Euroamérica por los hechos referidos en el número 3), en cuanto configurarían una infracción a lo establecido en la Sección B, punto 4.1.6, del Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores de la Bolsa y en el artículo 60 letra i) de la Ley N°18.045.
- 5) Con fecha 5 de octubre de 2010 se recibieron por este Comité los descargos del Corredor.
- 6) Que en la respuesta al Informe, en carta de 16 de agosto de 2010 en que el Corredor acompañó antecedentes, en sus descargos de 5 de octubre de 2010 y en carta de 22 de noviembre de 2010 en que se acompañaron antecedentes adicionales, el Corredor señaló:
 - a) Que el ingreso de acciones La Polar al sistema de garantías de la Bolsa se debió a un error de digitación del operador. Dicho error consistió en digitar “La Polar” –acciones que correspondían al cliente indicado en la fila inmediatamente inferior al Cliente Z (en adelante, el “Cliente X”) en la lista de garantías– en lugar de “Invermar” –acciones correspondientes al Cliente Z–, de modo que al mezclarse información de filas distintas, el nombre de las acciones (La Polar) se asoció a otro número (11.000) y cliente (Cliente Z).
 - b) Que el error a que alude la letra a) anterior sólo recayó en el sistema de la Bolsa, sin que se cometiera al ingresar los movimientos de garantía en el sistema SIGA, siendo este último sistema el que alimenta la cartola de información y aquél contra el cual se efectuaba la cuadratura respecto de la custodia en el DCV. Por esta razón, el ingreso erróneo no se detectó antes.
 - c) Que tanto el Cliente Z, a quien se garantizó erróneamente con acciones La Polar, como el Cliente X, tenían garantías suficientes, por lo que no habría existido daño en el accionar erróneo del operador. Respecto del Cliente Z, dicha garantía eran sus 11.000 acciones Invermar.

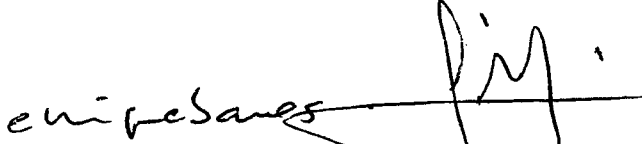
- d) Que, a la fecha del error, habían transcurrido sólo 4 días desde la implementación de la nueva plataforma de gestión, con las consiguientes confusiones, y que se ha efectuado un levantamiento de todos los procesos de custodia, incluyendo cuadratura diaria, semanal y mensual de los movimientos, más un sistema de control de garantías.
- e) Que a mayor abundamiento, desde el punto de vista normativo no se configuraría la infracción, desde que:
 - i) La sección B del punto 4.1.6 del Manual de Derechos y Obligaciones de los Corredores sanciona el uso de custodia “*para cubrir operaciones de venta de acciones de un cliente o de cartera propia*”; es decir, la norma no sancionaría el uso para cubrir *garantías*, cual es el caso presente; y
 - ii) El artículo 60, letra i), de la Ley N°18.045, sanciona a quienes “*utilizaren indebidamente en beneficio propio o de terceros valores entregados en custodia (...)*”. En el caso presente, no existe *beneficio* alguno para los involucrados, visto que ambos se encontraban suficientemente garantizados, de suerte que falta uno de los elementos del ilícito.
- 7) Euroamérica acompañó copia de los siguientes documentos:
 - a) Correos electrónicos intercambiados entre los auditores de la Bolsa y el Jefe de Operaciones de Euroamérica durante el proceso de auditoría, referidos a la situación del Cliente Z.
 - b) Registro interno de Euroamérica de depósito electrónico de garantías correspondiente al día 19 de marzo de 2010.
 - c) Informe general de movimientos correspondiente al día 19 de marzo de 2010.
 - d) Cartola de control de movimientos de custodia y garantías por corredor generada por el sistema de la Bolsa, correspondiente a los meses de marzo y mayo de 2010.
 - e) Protocolo interno de Euroamérica sobre cuadratura mensual de custodia.
 - f) Ficha de cliente correspondiente al Cliente Z.
 - g) Cartola mensual del Cliente Z, correspondiente al mes de marzo de 2010.
 - h) Cartola mensual del Cliente X, correspondiente al mes de septiembre de 2010, donde se da cuenta del ingreso de 1.800 acciones La Polar en garantía con fecha 19 de marzo de 2010.
- 8) Con fecha 15 de diciembre de 2010 se citó a Euroamérica a oír sentencia.
- 9) Que en la cartola mensual del Cliente Z correspondiente al mes de marzo aparece que este último era dueño de acciones Invermar. Por su parte, el resumen diario de movimientos de custodia del Corredor registra el ingreso de 11.000 acciones Invermar en el sistema de garantías, a nombre del Cliente Z.

- 10) Que en virtud de los antecedentes referidos en los números 8) y 9) anteriores, se encuentra acreditado que el ingreso en garantía de 11.000 acciones La Polar para el Cliente Z se debió a un error de digitación por parte del operador de Euroamérica.
- 11) Que tratándose de un caso aislado de error de digitación, se absolverá a Euroamérica de los cargos formulados, sin perjuicio de recomendarle que mejore sus procesos internos en la materia, implementando al menos una cuadratura entre el sistema de la Bolsa y el sistema propio del Corredor.
- 12) Que no obstante lo anterior, este Comité estima pertinente refutar los argumentos esgrimidos por el Corredor respecto de los requisitos del tipo infraccional de uso indebido de custodia, indicados en el número 6, letra e):
 - a) La circunstancia que la Sección B, punto 4.1.6, del Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores no refiera expresamente a las garantías no supone que ellas no queden cubiertas por la prohibición que establece, desde que toda garantía real constituye un principio de enajenación. La conclusión contraria restaría a la norma de parte importante de su efecto, puesto que significaría aceptar que se puede recurrir libremente a la custodia ajena cuando la enajenación no es la obligación directamente contraída, circunstancia contraria al fin mismo de la regulación. Cabe acotar que lo anterior no supone extender la sanción por mera analogía, sino que resulta de aplicar la identidad de razón, que en la especie dicta – tal como se concluye respecto de la restricción contenida en el N° 3 del artículo 1.464 del Código Civil– que a quien queda prohibida la enajenación, queda naturalmente prohibido el gravamen, salvo que se exprese lo contrario.
 - b) El vocablo *beneficio* que se encuentra en la citada la letra (i) del artículo 60 de la Ley de Mercado de Valores debe entenderse en el sentido de simple *utilidad* y no de *provecho* o *ganancia*. Tal como en el caso anterior, la conclusión contraria es opuesta al fin de la norma (la protección de la propiedad ajena y del mercado) y la priva de su efecto, por cuanto para configurar la falta cabría distinguir –necesariamente en forma posterior a los hechos que constituyan uso de custodia- si tal ganancia efectivamente existió, pudiendo llevar al absurdo de la desprotección del tercero cuyas acciones se han utilizado sólo porque aquél que las tomó no reportó un aumento patrimonial del uso.

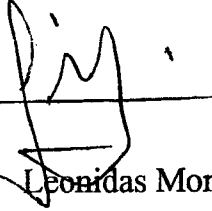
Se resuelve:

- 1) Se absuelve a Euroamérica Corredores de Bolsa S.A. de los cargos formulados.
- 2) Sin perjuicio de la absolución, se recomienda al Corredor mejorar sus procesos internos en la materia, implementando al menos una cuadratura entre el sistema de la Bolsa y el sistema propio del Corredor. El Corredor deberá informar al Comité de la efectividad de tales medidas dentro de 60 días desde la presente sentencia.
- 3) Notifíquese la presente resolución por carta certificada y correo electrónico enviados a Euroamérica Corredores de Bolsa S.A.

- 4) Infórmese la presente resolución por el Secretario del Comité al Directorio de la Bolsa.
- 5) Publíquese en la página web de la Bolsa de conformidad a lo establecido en el número 2) de la parte dispositiva del Auto Acordado N° 2 de este Comité.



Enrique Barros B.
Presidente
Comité de Regulación

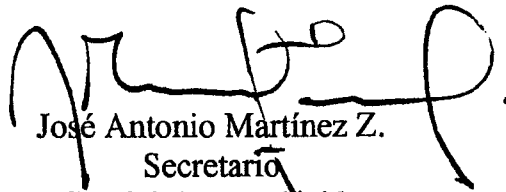


Leonidas Montes L.
Miembro
Comité de Regulación



Lisandro Serrano S.
Miembro
Comité de Regulación

Autorizo la firma de los miembros del Comité de Regulación.



José Antonio Martínez Z.
Secretario
Comité de Regulación